



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-293/2024

ACTORA: BRISS MAHALALELH ROJAS DE
LA CRUZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: BRYAN BIELMA GALLARDO
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO Y ANETTE MARÍA CAMARILLO
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la cual **revoca** el oficio **INE/UTVOPL/183/2024** emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales², por el que determinó que no era posible habilitar el sistema para que la parte actora realizara su registro para participar en el proceso de selección y designación de las consejerías electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejería electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En adelante "UTVOPL o responsable"

- (2) La actora tenía interés en participar en dicho proceso de selección, por lo que el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, accedió a la liga para realizar su registro en línea, direccionándola a otra página en la que se requería usuario y contraseña, los cuales afirma que no contaba.
- (3) En esa virtud, solicitó a la UTVOPL le permitiera realizar el registro en línea como aspirante, ya que el periodo para realizar la carga de la documentación correría del dieciocho de enero al veintitrés de febrero del año en curso.
- (4) Mediante oficio **INE/UTVOPL/183/2024**, la responsable determinó que no era posible habilitar el sistema para que la parte actora realizara su registro
- (5) Inconforme con esa decisión, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. ANTECEDENTES

- (6) **1. Convocatoria.** El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales entre los cuales se encontraba el del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
- (7) **2. Registro e inscripción.** El veinte de febrero de del año en curso, la parte actora señala que ingresó a la liga electrónica para realizar el registro en línea como aspirante y el llenado de formatos, redireccionándola a otra página donde le solicitaban un usuario y contraseña, con los que no contaba.
- (8) **3. Solicitud.** En la propia fecha, mediante escrito enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de la UTVOPL, la promovente manifestó que con fecha primero de febrero fue hospitalizada de emergencia y hasta el veinte de febrero se había mantenido bajo tratamiento, supervisión médica y hospitalización, anexando constancia médica, por



lo que fue hasta el veinte de febrero que pudo ingresar a la liga para realizar el registro como aspirante, sin poder realizar dicho registro. De ahí que solicitó se le permitiera realizar el registro en línea como aspirante y los actos consistentes en: **(i)** llenar los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en la convocatoria, **(ii)** al completar el llenado de los formatos generar un usuario y contraseña para ingresar el Sistema de Registro de Aspirantes y, **(iii)** firmar el acuse generado y enviarlo a la UTVOPL.

- (9) **4. Respuesta (acto impugnado).** El veintidós de febrero siguiente, la responsable respondió que no era posible habilitar el sistema para que realizara su registro y, posteriormente, cargara sus formatos y documentación, toda vez que el Calendario de Actividades previsto en la Base Cuarta, así como el Anexo A de la Convocatoria, señalan que los formatos de registro se encontrarían habilitados del dieciocho de enero hasta el día dieciséis de febrero a las 18:00 horas.
- (10) **5. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de este año, la accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, se turnó el expediente **SUP-JDC-293/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Asimismo, **ordenó la protección de los datos personales de la parte actora.**
- (12) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

³ En adelante "Ley de Medios".

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la actora controvierte la respuesta otorgada a su solicitud, vinculada con el registro al proceso de selección y designación del cargo de consejería electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2024; lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral⁴.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (14) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵, conforme a lo siguiente:
- (15) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (16) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la promovente señala, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, fecha que no es desvirtuada por la autoridad responsable -sin que aportara la constancia de notificación correspondiente o argumentara alguna causal de improcedencia-. Por tanto, el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de febrero.
- (17) De ahí que, si la demanda fue promovida ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos el veintisiete de febrero, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios,

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁵ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



en términos de la razón fundamental de la jurisprudencia 14/2011 de rubro “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

- (18) **3. Legitimación.** Se cumple, porque la parte actora comparece por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho de participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2024.
- (19) **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que el acuerdo impugnado le perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (20) **5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- (21) No pasa inadvertido que en la Convocatoria se contempla la existencia de un medio de defensa denominado *recurso de revisión*; sin embargo, el recurso denominado “*revisión*” es procedente en relación con: **(i)** la calificación obtenida en el examen de conocimientos y, **(ii)** cuando el ensayo haya sido dictaminado como no idóneo.
- (22) Es decir, la “*revisión*” no está prevista para atender un acto como el que aquí se impugna que consiste en la respuesta ante una solicitud de registro en línea al proceso de selección y designación del cargo de una consejería electoral.
- (23) Así, en el caso no se está ante alguno de los supuestos previstos expresamente en la normativa aplicable, por lo que se debe **privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia**, teniendo por satisfecho el requisito de definitividad y haciendo procedente el presente juicio de la ciudadanía, competencia de esta Sala Superior.

(24) Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1459/2022**.

VI. CONTEXTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

(25) **Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES (Acuerdo INE/CG27/2024)**. El dieciocho de enero de mil veinticuatro, el INE publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de las consejerías de los OPLES en diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Morelos.

(26) En ella se acordaron las etapas de selección y designación, siendo las siguientes:

| Actividades | | Plazo |
|---|--|--|
| Registro en línea de aspirantes. | Llenar los formatos para la presentación de los requisitos. | 18 de enero al 16 de febrero de 2024 |
| | Cargar al Sistema de Registro de Aspirantes los formatos y la documentación referida en la convocatoria. | 18 de enero al 23 de febrero de 2024 |
| Verificación de los requisitos legales. | | A más tardar el 11 de marzo de 2024 |
| Examen de conocimientos y cotejo de documentos. | Aplicación del examen | 23 de marzo de 2024 |
| | Publicación de resultados de examen | A más tardar el 4 de abril de 2024 |
| | Recepción de solicitudes de revisión de examen | A partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas. |
| | Revisión de examen | Se notificará previamente la fecha y el horario |
| | Cotejo documental | 8 de abril de 2024 |
| Aplicación de ensayo | | 13 de abril de 2024 |
| Publicación de resultados de ensayo | | A más el 27 de junio de 2024 |
| Recepción de solicitudes de revisión de ensayo | | A partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas. |
| Revisiones de ensayo | | Se notificará previamente la fecha y el horario |
| Prueba de competencias gerenciales | | 13 de julio de 2024 |
| Publicación de resultados de la prueba de competencias gerenciales | | A más tardar el 5 de agosto de 2024 |
| Recepción de solicitudes de revisión de prueba de competencias gerenciales | | A partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas. |



| Actividades | Plazo |
|--|---|
| Revisiones de pruebas de competencias gerenciales. | Se notificará previamente la fecha y el horario. |
| Entrevistas | Conforme al calendario previamente aprobado por la Comisión de Vinculación. |
| Designación | A más tardar el 30 de septiembre de 2024 |

- (27) Asimismo, en la Convocatoria de referencia se indica que en caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para atender alguna de las etapas del procedimiento, en virtud de vivir con alguna discapacidad, **encontrarse en condiciones delicadas de salud**, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Vinculación señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que se tomen las previsiones necesarias, por lo cual se puso a disposición de las personas interesadas las líneas telefónicas y extensiones habilitadas para proporcionar información al respecto.
- (28) Posteriormente, el veinte de febrero la parte actora presentó un escrito dirigido a la UTVOPL, en el cual solicitó se le permitiera realizar lo establecido en la etapa de registro en línea como aspirante, en la que se estableció que la carga de la documentación se hará en el periodo comprendido del dieciocho de enero al veintitrés de febrero, toda vez que, a su decir, se encontraba en una imposibilidad material derivada del estado de salud que presentaba.
- (29) Anexo al escrito de referencia, presentó dos constancias médicas expedidas por el Director Médico del Centro Médico Morelos, a fin de acreditar su estado de salud, haciendo referencia que desde el uno de febrero se encuentra bajo tratamiento médico, continúa hospitalizada y está pendiente de alta médica.
- (30) Derivado de lo transcrito anteriormente, el veintidós de febrero, mediante oficio **INE/UTVOPL/183/2024** el titular de la UTVOPL refirió lo siguiente:
“...en la bitácora de llamadas, dentro del periodo de habilitación de formas, del 18 de enero al 16 de febrero, no se tiene registro de haber recibido alguna comunicación de su parte para manifestar alguna dificultad o imposibilidad de

regístrate en el proceso de selección y designación. De igual forma, se realizó una búsqueda en el Sistema de Registro de Aspirantes y no se encontró información sobre algún inicio de registro a su nombre, ni se tiene evidencia de que haya ingresado para realizar el llenado de formatos.

Es así que, el apartado para el llenado de formatos de registros estuvo habilitado por treinta días y, tal y como se ha sido referido, ni en el período comprendido entre el 18 al 31 de enero, previo a la fecha marcada en la constancia médica que se anexa a su escrito, se identificó algún ingreso al sistema o llamada telefónica para iniciar su registro o plantear su situación.

En ese sentido, en caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para llevar a cabo alguna de las etapas del procedimiento, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Vinculación de manera previa a la conclusión de la etapa, con el fin de que la Unidad esté en posibilidades de brindar el apoyo requerido, a fin de que esta tome las previsiones necesarias, sin embargo, es el caso de que su petición fue remitida una vez vencido el plazo de habilitación de formatos.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible habilitar el sistema para que realice su registro y posteriormente, cargue sus formatos y documentación...”

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(31) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

- Sostiene que la responsable omitió el estudio de la prueba aportada en su escrito, consistente en una constancia médica en relación con el riesgo en su salud, con la que se justificaba la causa de fuerza mayor que le imposibilitó materialmente haber realizado su registro en línea dentro del plazo correspondiente.
- En ese sentido, manifiesta que, si bien la responsable emitió la respuesta a su solicitud, ésta fue realizada con una indebida fundamentación y motivación, porque no analizó en su conjunto,



objetivamente y bajo el principio *pro persona* la precitada prueba y la razón del riesgo grave de salud, al encontrarse hospitalizada del uno al veinte de febrero del año en curso.

- La responsable al emitir el acto impugnado únicamente citó y replicó lo previsto en las disposiciones normativas que consideró aplicables, generando una fundamentación y motivación a modo, incompleta e incorrecta.
- Si bien en ninguna de las etapas del concurso se previó la presentación de justificantes de inasistencia de cualquier índole, lo cierto es que la responsable sí estaba vinculada a pronunciarse respecto a la constancia médica y la causa justificativa argumentada, a efecto de ponderar la imposibilidad de poder registrarse en línea para participar en la consejería.
- En suma, refiere que la responsable no advirtió correctamente, describió, valoró y analizó la prueba ofrecida en relación con el riesgo de salud, para poder determinar si se acreditaba la imposibilidad y repercusión en su persona sobre el caso grave de salud; por el contrario, fundó y motivó incorrectamente su decisión al no entrar al estudio de estas.
- Por otra parte, argumenta que se acreditaba con la constancia médica la imposibilidad material del registro, porque el periodo de hospitalización duró un lapso de veinte días consecutivos, esto es, del uno al veinte de febrero del presente año, por lo que abarcó más de 50% (cincuenta por ciento) del plazo previsto para el cierre del llenado de formatos de registro.
- Sin que sea válido que la responsable quiera atribuirle que no realizó su registro previo a la fecha en que se hospitalizó, y que se debía hacer del conocimiento para que le brindaran el apoyo, porque sería imposible saber que enfermaría en el margen de los

días en que transcurría el plazo de cierre de la etapa de registro, por lo que se le atribuye una carga indebida en su justificación.

- Señala que el apoyo precisado en la Base Quinta de la convocatoria no es una medida suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva de las personas participantes, por lo que existe la omisión en los casos en los que se presente un justificante para acreditar la causa de fuerza mayor. De ahí que deba aplicarse el criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1459/2022** y **SUP-JDC-52/2023**.

2. Incongruencia interna y violación al principio de certeza

- Expone que la responsable al emitir su respuesta violó los principios de congruencia interna y certeza en los actos de autoridad, toda vez que, en la Base cuarta y sexta, en relación con el anexo “A” de la convocatoria existe una incongruencia entre la redacción de ellas, ocasionado por la falta de certeza en los plazos en los que se debían las primeras fases, esto es, el registro en línea de las personas aspirantes y el llenado de los formatos correspondientes.
- Ello, derivado de una confusión en el lenguaje de comunicación utilizado, cuando se prevén fechas discordantes entre las referidas bases de la convocatoria, generando confusión e incertidumbre entre las personas participantes.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

(32) La pretensión de la parte enjuiciante radica en que se **revoque** el oficio impugnado, para el efecto de que se le permita el registro para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera electoral



del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.

- (33) La causa de pedir la sustenta la accionante, medularmente, en que la responsable: *(i)* incurrió en una falta de exhaustividad, ya que omitió estudiar la prueba consistente en una constancia médica, *(ii)* la respuesta fue emitida bajo una indebida fundamentación y motivación, porque no lo analizó en su conjunto y bajo el principio *pro persona*, *(iii)* el apoyo es una medida insuficiente para garantizar la tutela judicial efectiva, ante la omisión de presentación de justificantes y, *(iv)* incurrió en incongruencia interna entre las fases de registro y el llenado de formatos.

2. Controversia por resolver

- (34) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE o, por el contrario, si le asiste la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

3. Metodología

- (35) Por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta⁶.

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio vinculado con la indebida fundamentación y motivación deviene **sustancialmente fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado**, toda vez que la responsable perdió de vista que, a la fecha en que presentó su escrito,

⁶ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la parte actora aún se encontraba hospitalizada, aspecto que fue soslayado en cuanto a su valoración.

- (37) En ese sentido, la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación entre las formalidades establecidas en la convocatoria en relación con su derecho humano a la salud, siendo que resultaba razonable habilitar una temporalidad más para la descarga, llenado y cargado de los formatos correspondientes, brindándole las facilidades necesarias en atención a la condición con la cual presentó su escrito.

2 Marco normativo

- (38) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **(i)** la derivada de su falta y **(ii)** la correspondiente a su inexactitud.
- (39) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (40) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ como esta Sala Superior⁸ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

⁷ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

⁸ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



- (41) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- (42) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- (43) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (44) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- (45) Por su parte, el principio de **exhaustividad** se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

- (46) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁹.
- (47) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰.

3. Caso concreto

- (48) La parte actora sostiene que la responsable respondió a su solicitud bajo una indebida fundamentación y motivación, toda vez que omitió analizar en su conjunto, objetivamente y bajo el principio *pro persona* la prueba ofrecida y la razón del riesgo grave de salud, al encontrarse hospitalizada del uno al veinte de febrero del año en curso.
- (49) El concepto de agravio deviene **sustancialmente fundado**.
- (50) Cabe precisar que la controversia se originó con un escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, vía correo electrónico a la Unidad

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, por medio del cual informó y solicitó lo siguiente:

- El uno de febrero del presente año, fue hospitalizada bajo el diagnóstico médico de “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”¹¹, **situación que hasta la fecha de la presentación del escrito subiste porque se ha mantenido hospitalizada, bajo tratamiento, supervisión médica y pendiente de alta**; circunstancia que pretendía acreditar con la constancia médica respectiva.
- Manifestó su interés en participar en el proceso de selección y designación de la consejería electoral del IMPEPAC; sin embargo, no se le permitió el registro y llenado de los formatos, pidiéndole un usuario y contraseña los cuales no contaba.
- De ahí que solicitó se le permitiera realizar el registro en línea como aspirante, así como que pudiera cargar los formatos y documentos correspondientes.

(51) Al respecto, la responsable al dar contestación emitió las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Dispuso que, de conformidad con el calendario de actividades de la Base cuarta de la convocatoria, en la que se establecieron las fechas de realización de las etapas del proceso, la correspondiente a la habilitación de los formatos sería del **dieciocho de enero al dieciséis de febrero** del año en curso.
- Asimismo, la habilitación del sistema de registro de aspirantes para que pudieran cargar los documentos sería del dieciocho de enero al veintitrés de febrero, esto es, **a la fecha de la**

¹¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

presentación de la solicitud ya había fenecido el plazo de habilitación de formatos.

- Por su parte, la responsable expuso que en la convocatoria se especificaron las líneas telefónicas para proporcionar información a las personas aspirantes cuando así lo requieran; sin embargo, en la bitácora de llamadas, dentro del periodo de habilitación de formatos *-dieciocho de enero al dieciséis de febrero-*, no se tenía registro por parte de la actora de haber recibido comunicación, para manifestar alguna dificultad o imposibilidad de inscribirse en el proceso.
- Tan es así que el apartado para el llenado de formatos estuvo habilitado por treinta días, sin que en el periodo comprendido entre el dieciocho al treinta y uno de enero, previo a la fecha marcada en la constancia médica que anexó a su escrito, ni en los días posteriores, se identificó algún ingreso al sistema o alguna llamada telefónica para iniciar el registro o plantear su situación.
- Si bien en la base quinta de la convocatoria señala que en caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para llevar a cabo alguna de las etapas del procedimiento, en virtud de encontrarse en condiciones delicadas de salud, debería notificarlo a la responsable, esto debe hacerse de manera previa a la conclusión de la etapa, con la finalidad de que se tomaran las previsiones necesarias; no obstante, la petición fue hecha una vez que venció el plazo de habilitación de formatos.

(52) De lo anterior, esta Sala Superior considera que la respuesta otorgada en el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que se circunscribió a citar disposiciones normativas que consideró aplicables dentro de la convocatoria, así como una motivación estrictamente formal en cuanto a los plazos ahí establecidos.



- (53) No obstante, pasó por alto que la parte enjuiciante en su escrito expuso las causas justificativas que le impidieron desahogar la primera etapa del registro como aspirante a una consejería electoral, siendo que, desde el uno hasta el veinte de febrero del año en curso, se encontraba **hospitalizada, bajo tratamiento, supervisión médica y pendiente de alta.**
- (54) Lo anterior, implicaba que, al emitir su respuesta, **la responsable se encontraba vinculada a analizar las causas que adujo** la parte actora para que, con ello, emitiera una determinación debidamente fundada y motivada, sin que se limitara a emitir una argumentación formal en cuanto a los plazos establecidos en la convocatoria.
- (55) En ese sentido, del análisis integral del oficio impugnado, esta Sala Superior no advierte algún pronunciamiento expreso por parte de la responsable en cuanto a la imposibilidad expuesta, derivado de que, hasta la fecha en que presentó su escrito *-veinte de febrero-* **seguía hospitalizada, bajo tratamiento médico y pendiente de alta.**
- (56) Así, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al dejar de valorar las circunstancias fácticas que expuso la parte accionante en su escrito respectivo, para justificar la imposibilidad de poder registrarse en el plazo previsto en la convocatoria.
- (57) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad le argumentó a la actora que en la Base quinta de la convocatoria dispone que *“en caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para atender alguna de las etapas del procedimiento en virtud de vivir con alguna discapacidad, **encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Vinculación, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que se tome las previsiones necesarias**”.*
- (58) Sobre esa base, la responsable condicionó tal facilidad bajo la premisa de que se tenía que solicitar el apoyo previo a que feneciera la etapa de

llenado de los formatos para la presentación de los requisitos *-dieciocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro-*, cuando la parte actora presentó su escrito el veinte de febrero siguiente.

- (59) Sin embargo, por una parte, tal condicionante no se encontraba expresamente prevista en la convocatoria y, en ese sentido, la interpretación a la que arribó resultó no solo restrictiva, sino que se llevó a cabo sin tomar en consideración el derecho humano a la salud de la parte actora, soslayando la constancia médica en la cual informó que se encontraba imposibilitada materialmente para desahogar la primera etapa de la convocatoria, al estar hospitalizada.
- (60) Así, la responsable le impuso una carga adicional a la condición médica que expuso de manera injustificada y excesiva. Por lo que un derecho humano a la salud no puede estar supeditado a un aspecto estrictamente formal.
- (61) De ahí que la responsable sí estaba vinculada a pronunciarse respecto a las causas justificativas que adujo la parte actora, a efecto de ponderar si tales circunstancias pudieran obrar en su beneficio para estar en condiciones de obtener una nueva fecha para el llenado de los formatos para el registro de su aspiración.
- (62) Lo anterior, encuentra sustento en las razones fundamentales de los precedentes dictados en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1459/2022** y **SUP-JDC-52/2023**, en los cuales se dispuso que *“se debe permitir que las personas aspirantes **justifiquen la necesidad** de presentarse en una fecha u horario diferente, **por razones que conlleven una imposibilidad material plenamente acreditada; y, en consecuencia, se debería evaluar caso por caso la viabilidad de cambiar la hora o fecha de la cita para realizar el cotejo documental **atendiendo a las particularidades del caso**”***.
- (63) Por ende, se insiste, la responsable estaba vinculada a evaluar y ponderar el caso que planteó la actora, atendiendo a la circunstancia de



fuerza mayor consistente en que **seguía hospitalizada, bajo tratamiento médico y pendiente de alta**, sin que dichas particularidades y la viabilidad de cambiar la habilitación en la carga de la documentación fuera razonada.

- (64) Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse
- (65) Además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- (66) Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Federal dispone que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud**.
- (67) En cuanto a la normativa internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, identifica el derecho a la salud como una parte del nivel de vida adecuado y, por lo tanto, se requiere cumplir con los otros derechos que incluye ese nivel, es decir, la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios y seguros por enfermedad e invalidez.
- (68) En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación entre las formalidades establecidas en la convocatoria en relación con el derecho humano a la salud de la actora, siendo que, en el caso, resultaba razonable habilitar una temporalidad más para la descarga, llenado y cargado de los formatos correspondientes, brindándole las facilidades necesarias en atención a la condición con la cual presentó su escrito.

- (69) Lo anterior, debido a que los propios plazos de la convocatoria prevén periodos coincidentes en las etapas de habilitación de formatos y la habilitación del respectivo Sistema de Registro de Aspirantes, siendo que al momento de solicitar su acceso, la actora se encontraba en curso la etapa de habilitación del Sistema y de su petición inicial no se desprendía la solicitud de ampliación de plazos al limitarse a exponer las causas de justificación que le impidieron y referir que el registro concluiría un par de días después.
- (70) De esa manera, la necesaria valoración de las circunstancias particulares en las que se ubicaba la actora y el contexto en el que fue realizada su petición se enmarca en la obligación que tienen las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho humano a la salud sin que esa condición, en sí misma, se pueda traducir en un obstáculo para el ejercicio de otros derechos; por ende, resulta injustificado que la responsable negara su petición sobre aspectos meramente formales, cuando debió de hacer, precisamente, esa ponderación de derechos.
- (71) De ahí que resulte **sustancialmente fundado** el agravio en cuestión.
- (72) Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso planteados por la parte actora, al haber alcanzado su pretensión.

X. EFECTOS

- Ante lo fundado de su concepto de agravio, se **revoca** el oficio impugnado.
- Se ordena a la responsable que, **a la brevedad**, le otorgue las facilidades a la parte actora para que pueda estar en aptitud de llenar los formatos para la presentación de los requisitos.
- Asimismo, deberá ser diligente con la parte actora para permitirle cargar al sistema de registro de aspirantes los formatos y la documentación referida en la convocatoria, tomando en consideración la fecha de aplicación del examen.



- En caso de incumplir con algún requisito, deberá darle las facilidades necesarias para poder subsanarlos en un plazo considerable.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.